

A. DERECHO
CIVIL

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.
RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Núm.
63/2004

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Don Antonio P.G. Interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de 6.742,89 euros contra don Luis M.B. y Seguros M.M.M. y contra Pedro H.J. y Seguros Maxre, como consecuencia de los daños causados en el vehículo de su propiedad, Ford Focus 9989-CCD, debido a que el vehículo del primer demandado y asegurado en la compañía M.M.M., Citroën Xsara 3344-CBC, le golpeó por detrás estando parado y al que golpeó a su vez el vehículo BMW 2211-BSS asegurado en Maxre.

Según el relato de los hechos, el vehículo del demandante se encontraba totalmente parado como consecuencia de una retención del tráfico en la M-503 cuando de modo súbito recibió un impacto trasero del vehículo 9989-CCD que también estaba parado y fue golpeado por el vehículo 2211-BSS.

Como consecuencia del impacto el vehículo demandante sufrió daños valorados en el importe reclamado en la demanda no habiendo daños personales.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Tipo de procedimiento a seguir en este tipo de reclamaciones.
2. Determinación de la responsabilidad de los vehículos implicados.
3. Cuantía de la indemnización.

• **SOLUCIÓN:**

1. En el presente supuesto práctico la parte actora plantea una demanda de reclamación de cantidad por los trámites del juicio ordinario, pues según establece el artículo 249.2.2 se decidirán por los trámites del juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas.

Esta cuestión que en principio parece no plantear ningún problema, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no establece norma específica sobre el procedimiento a seguir, por lo que debe seguirse el ordinario o el verbal según la cuantía reclamada. No obstante, sería también defendible entender que el procedimiento adecuado es el juicio verbal, como lo ha sido hasta ahora, pues, de entrada, así se disponía el PLEC, pero en segundo lugar y más importante, porque la derogación tácita no puede afectar más que a lo que se opone o sea incompatible con la nueva LEC, según la propia disposición derogatoria única.3, y en la disposición adicional primera.1 de la Ley Orgánica 3/1989, al ordenarse la tramitación de estas pretensiones por el juicio verbal, no hay ninguna oposición o incompatibilidad, por lo que puede entenderse que en este aspecto concreto está en vigor. No obstante, no se ha regulado con claridad esta cuestión debiendo esperarse a lo que pueda indicar la jurisprudencia, pero hasta ese momento el criterio a seguir y sobre el que no se debe plantear ninguna duda es el de la cuantía de lo reclamado.

2. La parte actora ejercita la acción al amparo del artículo 1.902 del Código Civil (CC) que regulan la responsabilidad extracontractual y, conforme a la misma todo aquel que por acción u omisión cause un daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro de 1980, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, teniendo dicha obligación carácter solidario con la del asegurado.

Del mismo modo, el artículo 1.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor en su nueva redacción dada por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas en los bienes con motivo de la circulación, añadiendo que en caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del CC, y que el propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulen los artículos 1.903 del CC y 22 del Código Penal, salvo que pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Para que exista la llamada culpa aquiliana son necesarios tres requisitos: la presencia de una acción u omisión que cause daño corporal y/o material; la existencia de culpa o negligencia en el agente; y la relación o nexo causal entre el actuar u omitir del sujeto y el resultado lesivo producido.

El criterio objetivo de la responsabilidad extracontractual fundado en la teoría de los riesgos y conforme al cual la acción u omisión determinante del daño indemnizable se presume siempre culpable, salvo que el agente acredite en debida forma el haber actuado con la debida diligencia y cuidado preciso que requerían las circunstancias del lugar y tiempo concurrentes en el caso concreto de que se trate y decae en los supuestos, como en el supuesto de hecho planteado en que la actividad que origina el riesgo se produce al mismo tiempo concurriendo en el resultado dos conductas de la misma naturaleza, ya que entonces la presunción lo mismo podría perjudicar a uno que a otro sujeto, por lo que en tales casos deben aplicarse las normas generales sobre la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la LEC.

Y en el supuesto planteado, dado que el actor manifiesta que estaba parado y que escuchó dos golpes, afectándole el segundo, se deduce de modo incuestionable la conducción desatenta en relación con las incidencias del tráfico del vehículo asegurado en Maxre, 2211-BSS, y de la que, en relación de causa efecto, se derivaron daños para tercero, no teniendo ninguna actividad reseñable a efectos de responsabilidad el titular del vehículo 9989-CCD.

3. De la reclamación efectuada, justificada por la factura aportada junto con la demanda, no desprendiéndose ninguna circunstancia para aumentar deliberadamente su cuantía y siendo razonable la misma en relación con los hechos acreditados en el desarrollo del juicio, procede acordar la entrega de la cuantía interesada. Y por imperativo de lo preceptuado en el artículo 20.4 de la Ley del contrato de Seguro, dicha cantidad devengará para la aseguradora Maxre un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en la fecha del accidente incrementado en un 50 por 100.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Código Civil, art. 1.902.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 249 y 250.**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 20 y 76.**
- **Decreto 632/1968 (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), art. 1.º.**